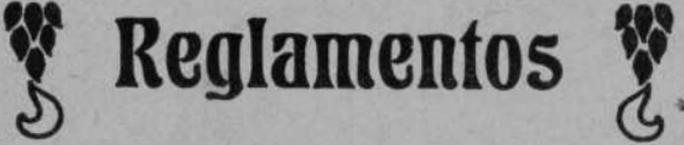




**Sindicato  
Agrícola Regional**

DE

**Carrión de los Condes**



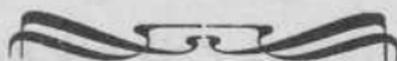
**Reglamentos**



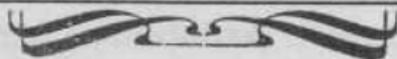
# Sindicato Agrícola Regional

DE

## CARRIÓN DE LOS CONDES



# REGLAMENTOS



LEON:

Imprenta y Librería de Jesús López

Calle de la Zapatería, núm. 1





UNCS POR OTROS Y DIOS POR TODOS

**REGLAMENTO**

DEL

**Sindicato Agrícola Regional**

DE

**CARRIÓN DE LOS CONDES**



**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.º Se constituye una Sociedad denominada *Sindicato Agrícola Regional de Carrión de los Condes*, compuesta de propietarios, colonos, jornaleros, braceros y ganaderos dedicados al cultivo de la Agricultura. La duración del Sindicato es indefinida y mientras responda a los fines de su institución.

ART. 2.º Este Sindicato tendrá por lema el de los antiguos gremios «*Unos por otros y Dios por todos*».

ART. 3.º La Asociación tiene por fin el desarrollo y la defensa de los intereses agrícolas y el perfeccionamiento moral, intelectual y material de los asociados y sus familias.

ART. 4.º Para cumplir el fin moral procurará la Sociedad Sindical por parte de todos los socios: 1.º El cumplimiento de todos los deberes de justicia y el de los derechos que son consecuencia de aquellos sin los cuales viene el quebranto de la armonía y de la paz, necesarias para el desenvolvimiento de la tranquilidad pública y de la riqueza y bienestar de todos.

ART. 5.º Gestionar por cuantos medios se pueda el auxilio a los socios necesitados, mediante socorros o trabajos, sobre todo en las épocas de paro forzoso.

ART. 6.º Crear cuantas instituciones moralizadoras sean posibles y bajo la base de la acción social católica y entre otras: 1.º Caja de Crédito de Préstamos y de Ahorros en forma adecuada a las condiciones de la comarca, para fines esencialmente agrícolas, para estimular al obrero al ahorro retrayéndole de los sitios peligrosos en que consume innecesariamente su jornal sin tener en cuen-

ta, por irreflexión, las ventajas de una previsión prudente para el mañana. Dicha Caja si adquiere desarrollo se pondrá bajo la tutela del Instituto de Previsión Nacional. 2.º La creación entre los obreros de una Caja de Socorros Mutuos para casos de enfermedad o muerte y para atender a las necesidades más urgentes y apremiantes que de estos accidentes resulten, en beneficio de los socios mutuales y sus familias.

ART. 7.º Para el cumplimiento del fin material y económico interpondrá la acción colectiva: 1.º Para que tengan jornal los socios braceros siempre que sea posible en la comarca o fuera de ella, entendiéndose con otras sociedades. 2.º Para establecer de nuevo el seguro de ganados. 3.º Para recabar del Estado la derogación privilegiada de un Banco territorial en perjuicio de otras Sociedades Bancarias impidiendo la creación del crédito territorial en las provincias al alcance de los pequeños terratenientes y movilización de la propiedad inmueble. 4.º Para proporcionar dinero barato y para fines agrícolas, bajo la acción solidaria en este caso, y para servir de intermediario para la obtención de

dinero en crédito hipotecario, a cuenta corriente o a largo plazo bajo la acción de los Pósitos o Sociedades Bancarias respetables como la del Banco de España; pero sin asumir la responsabilidad individual el Sindicato. 5.º Para favorecer el cultivo agrícola, hasta que desaparezcan los barbechos por el cultivo intensivo y la ganadería o industrias derivadas; ya adquiriendo terrenos para plantación de árboles y arbustos de utilidad incuestionable; ya saneando y roturando terrenos; ya abriendo cauces para el riego estableciendo regueras madres o reconstituyendo las antiguas y los cauces de derivación; ya adquiriendo para el Sindicato con el fin de arrendarlas o en propiedad para los socios, aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales, útiles, abonos, plantas, semillas y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario; para establecer el seguro de cosechas, para buscar por medio de la federación de los Sindicatos el remedio contra las plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería. 6.º Para establecer la compra y venta no obligatorias en común, de los productos agrí-

colas, abonos y materias primeras o industrias cooperativas, derivadas de la agricultura y medios de comunicación fáciles y baratos para dar salida a los productos, federándose también para conseguir algunos de estos fines o todos con otros Sindicatos. 7.º Para buscar mercados de colocación de productos o de consumo en igual forma de federación sindical. 8.º Para defensa mutua de la propiedad y de las cosas del campo pertenecientes a todos los asociados, estableciendo guardería rural por un Instituto armado; en otro caso convirtiéndose, y para completar la obra, cada socio en guarda particular jurado de sus bienes pertenecientes a los demás socios, pidiendo para ello a la superioridad la autorización correspondiente.

ART. 8º Para el cumplimiento del fin intelectual procurará el fomento de la enseñanza general y profesional por medio de escuelas, conferencias, bibliotecas, publicaciones, campo de experimentación, y entre otras cosas el Sindicato promoverá un certamen anual entre los braceros, y, al que se distinga más por su comportamiento, laboriosidad y cultura le proporcionará una modesta pen-

sión si le es posible o la recabará del Ayuntamiento y Diputación Provincial con el fin de que obtenga un título en la Escuela experimental agronómica de la provincia que le coloque en aptitud de dirigir una explotación agrícola con el fin de que en pocos años tenga la provincia un personal de cultura para el adelantamiento de la Agricultura.

ART. 9.º Las Cajas de crédito agrícola, las sociedades mutuas de seguros de ganados y demás organismos que se vayan formando en el Sindicato, tendrán un reglamento especial cada uno, con dependencia del mismo reglamento del Sindicato, una vez que sean aprobados en Junta general.

ART. 10. Los acuerdos de la Junta no serán válidos en la primera reunión, sino por mayoría absoluta de votos; y a falta de número en la segunda convocatoria por mayoría de los que se reúnan.

Este y todos los asuntos se resolverán por votación secreta.

ART. 11. Para tomar acuerdo en lo que se crea de interés regional para el fomento y desarrollo de la riqueza forestal y agrícola o cuanto con ella tenga relación, será necesario

que la Junta directiva y el Consejo de vigilancia estén conformes en la apreciación de lo que deba hacerse; en caso de disconformidad resolverá la Junta general; si la Junta y el Consejo estuvieran de acuerdo y con el fin de evitar innecesarias dilaciones podrán tomar aquellas resoluciones que estimen necesarias y convenientes en beneficio del Sindicato y sin perjuicio de dar cuenta en Junta general de las gestiones realizadas en beneficio del procomún bien cerca del Consejo o de los cuerpos colegisladores.

ART. 12. El Sindicato es una Sociedad independiente; pero que no obstante tiende a la federación con otros Sindicatos en comunidad, que los represente a todos, y en la cual todos tengan intervención.

ART. 13. El domicilio del Sindicato estará situado en una de las dependencias de la Sociedad.

ART. 14. Desde luego y como institución conjunta con el Sindicato, se constituye éste en Caja rural y de préstamos y de ahorros que se regirá por los estatutos anejos a los presentes.

## De los Socios

ART. 15. El Sindicato estará formado por grupos de familias, cada una de las cuales estará representada por su jefe. Cuando éste sea mujer se hará representar en la Junta por un socio de su elección mediante carta o comparecencia ante el Presidente y Secretario.

ART. 16. Los socios del Sindicato Agrícola, son: honorarios, protectores, numerarios, adoptivos y aspirantes.

ART. 17. Socios honorarios son los que contribuyen a los fines del Sindicato, bien con su cooperación personal, bien con algún donativo fijo o periódico; y protectores los propietarios que [viviendo en la localidad favorecen al Sindicato personal o pecuniariamente y los que hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y residiendo fuera de la localidad quieran cooperar a los fines del Sindicato interponiendo para ello su responsabilidad personal.

Son socios numerarios los individuos de las familias asociadas que además del do-

micilio reúnan las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Solicitarlo por medio de una instancia y ser admitidos por la Junta directiva. 2.<sup>a</sup> Trabajar por sí o por medio de braceros o jornaleros. 3.<sup>a</sup> Prometer fidelidad para el cumplimiento de los estatutos.

ART. 18. Sin embargo, los hijos menores de edad podrán, si así lo acuerda la Junta directiva en algún caso particular, ser admitidos como socios numerarios, según las leyes, cuando esta autorización sea necesaria.

ART. 19. Son socios adoptivos las viudas e hijos pobres de los socios numerarios que lo soliciten y sean admitidos por la Junta directiva. Estos estarán exentos de cuota y de las cargas que en cada caso se acordaren.

ART. 20. Son aspirantes aquellos individuos que habiendo solicitado el ingreso no han sido aún admitidos por la Junta general. La admisión definitiva de los socios se hará con las siguientes formalidades: A) Los que deseen ingresar, lo solicitarán por escrito de la Junta directiva, expresando su conformidad con los fines del Sindicato obligándose a cumplir este Reglamento. B) La directiva decidirá provisionalmente sobre la admisión,

que habrá de confirmarse definitivamente en la primera Junta general que se celebre. Mientras el aspirante cumpla con los deberes reglamentarios, tendrá en general los derechos y obligaciones de los demás socios. C) El voto definitivo de admisión de socios se dará una vez al año en la Junta general de Enero y en caso de diversidad de opinión decidirá la mayoría absoluta de votos; la votación será secreta por medio de bolas blancas y negras.

ART. 21. Son deberes de todos los socios: 1.º Observar en todo tiempo y lugar buena conducta e intachable honradez. 2.º Satisfacer la cuota que fijará al principio de cada año la Junta general. 3.º Desempeñar satisfactoriamente los cargos que se le confiaren. 4.º Asistir a todos los actos y reuniones para que fuera convocado.

ART. 22. Son derechos de los socios activos: 1.º El beneficiarse de la oficina de colocaciones. 2.º El tomar parte en las Juntas generales personalmente o por medio de otro socio cuando este medio esté expresamente autorizado en los Reglamentos. 3.º El pertenecer a las asociaciones fundadas al amparo

y bajo la protección del Sindicato. 4.º El poder ser nombrados miembros de la Junta directiva y del Consejo de vigilancia.

ART. 23. Se pierde el derecho de socio: 1.º Por renuncia. 2.º Por perder alguno de los requisitos exigidos al ingreso. Sin embargo, los que se ausentaren por ser llamados al servicio militar o estuvieren educándose en la Granja Agrícola Provincial, no perderán sus derechos, quedando en suspenso el ejercicio de los mismos y las responsabilidades de él derivadas hasta su regreso. 3.º Por expulsión decretada por la Junta directiva.

ART. 24. Serán expulsados de la asociación: 1.º Los socios que observasen una conducta escandalosa o no ajustada a los principios y normas de la religión católica. 2.º Los que faltaren gravemente a sus obligaciones con el Sindicato o alguna de sus instituciones. 3.º Los condenados por sentencia firme a pena que lleve consigo la interdicción civil. 4.º Los que llegado el caso del artículo 31, no se avengan a aceptar y ejecutar los actos necesarios para el debido cumplimiento de lo allí dispuesto.

ART. 25. La pérdida de derecho de socio

lleva consigo la de toda cantidad que hubiesen cedido a la asociación en concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias o donativo y la exclusión de las asociaciones filiales, si en algún caso los estatutos de éstas no previniesen estas cosas.

Los herederos del socio fallecido no tendrán ningún derecho a intervenir en la administración de la Sociedad, pero responderán de las obligaciones contraídas por ésta hasta el día que deje de pertenecer a la misma.

ART. 26. Siendo el Sindicato para el bien general de los puebios y de los socios todos, y siendo la causa de ruina de colonos, rentas subidas de las tierras y motivo de enemistades de unos y otros; no se admitirá dentro del Sindicato a quien trate de elevar las rentas.

### **Capital social**

ART. 27. El patrimonio del Sindicato está formado: 1.º Por las cuotas de todos los socios. 2.º Por los sobrantes que se consignan en las operaciones sindicales. 3.º Por las donaciones y legados que se le hagan. Estará administrado este patrimonio por la Junta

directiva y la Junta general puede señalar uno o más agentes con sueldo.

ART. 28. Los socios pagarán para gastos generales una cuota en esa forma. Los socios honorarios protectores, la cantidad anual que tengan a bien señalar. Los socios activos que sean propietarios y colonos a la vez, 5 pesetas. Los simplemente colonos, 3 pesetas. Los obreros, 1 peseta. Una vez que tenga fondos el Sindicato, se disminuirán las cuotas o se suprimirán.

ART. 29. No se repartirán dividendos activos entre los socios a título de beneficios, los cuales únicamente podrán aplicarse a pagar las deudas sociales y a obras de utilidad conforme a los fines del Sindicato, así como puedan servir para la disminución gradual o supresión de las cuotas que pagan anualmente los socios numerarios, propietarios y colonos.

## **Régimen del Sindicato**

ART. 30. El gobierno del Sindicato lo ejerce la Junta directiva. Esta, se compone de Consiliario, Presidente, Vicepresidente, Teso-

tero, Secretario y diez Vocales. Este número podrá ampliarse por acuerdo de la Junta general al establecerse nuevas instituciones así como por los nombrados las agrupaciones de más de 20 socios de los pueblos inmediatos. Todos ellos habrán de ser varones y tener la plenitud de sus derechos civiles y pueden ser reelegidos.

ART. 31. La Junta Directiva se renovará por mitad cada dos años el domingo primero de año. La Junta Directiva, de acuerdo con el Consejo de vigilancia, propondrá a la general los nombres de las personas que hayan de sustituir a los salientes, quedando elegidos sin necesidad de votaciones, a menos de solicitarlo la mitad más uno del número de votos correspondiente a todos los socios. La Junta provisional actual durará en sus funciones hasta el primer domingo de 1911.

ART. 32. La Junta directiva llenará las vacantes que ocurran dentro de ella y designará a los que hayan de suplir a alguno de sus individuos en el desempeño de sus respectivos cargos por ausencia o enfermedad.

ART. 33. El Consejo de vigilancia tiene por objeto: 1.º Censurar las cuentas trimes-

trales. 2.º Constituir de acuerdo con la directiva las asociaciones derivadas del Sindicato que se consideren útiles o necesarias a los intereses agrícolas de la comarca y con obligación de dar cuenta a la Junta general para la aprobación definitiva. 3.º Convocar a Junta general en caso de asunto grave que se refiera a gestiones de la Junta directiva si ésta se niega a convocar por sí.

El Consejo de vigilancia se renovará anualmente, eligiéndose un año al Presidente y otro a los dos vocales. La elección se verificará al mismo tiempo y del mismo modo que la de la Junta directiva, debiendo recaer en personas que hayan pertenecido antes al Sindicato o a la Junta directiva si hubiere en el Sindicato personas suficientes.

ART. 34. La Junta general se reunirá ordinariamente en los meses de Enero y Julio de cada año para la liquidación de cuentas; el domingo primero de Enero de cada dos años, para la renovación de la mitad de la Junta directiva, y extraordinariamente siempre que la Junta directiva lo acuerde o lo pida la mitad de los socios numerarios.

ART. 35. La Junta directiva se reunirá una

vez cada mes en el local y día que ella misma determine y siempre que la convoque el Presidente. Las Juntas de administración de las distintas secciones se reunirán una vez cada semana y cuando la Junta directiva las convoque.

Pagará 25 céntimos de peseta el individuo que falta sin previa excusa.

La Junta directiva podrá nombrar en casos concretos personas y comisiones que hagan los trabajos necesarios para la realización de las demás instituciones o secciones del Sindicato; pero con previa consulta y aprobación de las Juntas de administración de las mismas, delegándoles las facultades necesarias y retribuyendo si se creyere conveniente sus trabajos. Cuando alguno no cumpla con su trabajo podrá destituirle y sustituirle por otro.

ART. 36. La Junta directiva queda investida de todas las facultades necesarias para la representación y dirección del Sindicato en cuanto no estén expresamente reservadas a Junta general.

## De los cargos

ART. 37. *Consiliario.* Será Consiliario del Sindicato, el Sr. Cura Párroco o el que nombrare la autoridad diocesana. Corresponde al que desempeñe este cargo: velar por el buen espíritu del Sindicato, poniendo su voto si fuera menester a cualquier acto o acuerdo contrario a la religión o moral: visitar en compañía de los Vocales a las familias de los socios y especialmente a los enfermos: ser asesor del Presidente y acudir a las Juntas con libertad de votar o limitarse a dar consejo.

ART. 38. *Presidente.* Son sus derechos, convocar y presidir las Juntas y dirigir las discusiones, tener la representación del Sindicato, llevar su firma social, extender y firmar los libramientos para que el Tesorero satisfaga los gastos acordados por la Junta directiva; vigilar los intereses del Sindicato y hacer que todos cumplan con sus cargos.

ART. 39. *Tesorero.* Sus deberes son: 1.º Recaudar los ingresos del Sindicato y custodiarlos. 2.º Pagar lo acordado en Junta y demás gastos legítimos con libramiento del Presidente.

ART. 40. *Secretario*. Le corresponde: 1.º Llevar la contabilidad general por partida doble, así como los libros auxiliares. 2.º Convocar competentemente autorizado para las Juntas y demás actos del Sindicato; extender actas, comunicaciones, listas inventarios, tramitar expedientes, redactar anualmente una memoria en que se dé cuenta del estado del Sindicato y de los trabajos realizados, para leerla en Junta general previa aprobación de la Directiva. 3.º Custodiar el sello.

## **Quejas y disolución**

ART. 41. Los socios que tuvieren alguna discordia, si es con motivo del trabajo o de asuntos relacionados con los bienes de la Sociedad, se obligan a someterla a la resolución de un tribunal compuesto del Presidente y Vicepresidente del Sindicato; del Presidente del Consejo de Vigilancia y de otras dos personas designadas una por cada parte; pero que habrán de pertenecer al Sindicato.

ART. 42. Nadie en público hablará contra las disposiciones de la Junta del Sindicato; en caso de estar algo mal hecho, se avisará al

Consejo de vigilancia para que ponga remedio; y si ni esto es suficiente, pídase la reunión de la Junta general de todo el Sindicato.

ART. 43. En caso de infracción de las disposiciones tocantes a los deberes de los socios, se observará el procedimiento siguiente: Se amonestará al culpado, haciéndole los cargos oportunos según la importancia de la falta; y si el caso es grave y no hay enmienda se le expulsará del Sindicato, y en consecuencia perderá todos los derechos adquiridos durante su permanencia en él. La imposición de estas penas y el orden con que han de aplicarse queda al buen criterio y cristianos sentimientos de la Junta directiva y del Consejo de vigilancia.

ART. 44. No podrá ser disuelta esta Asociación, mientras permanezcan en la misma diez socios en número y solamente podrá serlo cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

ART. 45. Cuando llegue a conocimiento del Consiliario un hecho o falta grave contra los estatutos, lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva, para que ponga remedio a lo denunciado.

- ART. 46. En caso de disolución, los bienes se aplicarán a algún fin benéfico al arbitrio de la Junta general de acuerdo con el Consiliario.

- ART. 47. Para todos los efectos de las reclamaciones judiciales a que pudieran dar lugar las relaciones con la Sociedad o cualquiera de sus instituciones, renuncian los socios al fuero de su domicilio, sometiéndose expresamente al domicilio de la Sociedad.

Carrión de los Condes y Agosto 25 de 1909.

El Presidente,

El Secretario,

*Agustín Ramos*

*Máximo Bustamante*

Examinados estos estatutos, conformes y presentados a los efectos de la R. O. de 28 de Enero de 1906, y la de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, será registrado en el especial una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda conforme previene el art. 2.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906, aprobado en 16 de Enero de 1908.

Palencia, 5 de Octubre de 1909.

**El Gobernador,**

P. A.

*Esteban de Vargas*



# ESTATUTOS

— DE LA —

# CAJA RURAL

— DE —

## Carrión de los Condes



ARTÍCULO 1.º El Sindicato Agrícola Regional de Carrión de los Condes, se constituye en Caja popular de crédito Agrícola, con arreglo a los presentes Estatutos.

ART. 2.º Serán socios de la misma todos los socios del Sindicato; pero solo los socios numerarios, los adoptivos y los aspirantes admitidos podrán recibir préstamos.

ART. 3.º La Caja rural tiene por objeto recibir imposiciones de los socios y de personas extrañas al Sindicato, y prestar a los socios numerarios y adoptivos para fines reproductivos de la industria agrícola y pecuaria, con las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Para ello podrá la Caja Rural de Ahorro y Préstamos facilitar la adquisición o el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas o pecuarias. Podrá también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

ART. 4.º Todos los socios numerarios responden solidaria e ilimitadamente respecto a terceras personas de las obligaciones legítimamente contraídas por la Caja, pudiendo repetir entre sí con responsabilidad mancomunada. Por consiguiente, ningún socio numerario puede formar parte de otra sociedad que tenga por base la responsabilidad solidaria ilimitada de sus miembros.

ART 5.º Si la Caja no pudiere cumplir los compromisos contraídos, sus acreedores, podrán exigir su cumplimiento:

- 1.º De la Sociedad.
- 2.º De cualquiera de los socios, de dos o de más de ellos.

ART. 6.º Para proceder contra éstos es requisito indispensable que no existan fondos en la Caja, lo cual se acreditará con certificación expedida por el Cajero, y en su defecto por acta notarial que acredite haberse negado la expedición y entrega del certificado.

ART. 7.º La Caja rural se regirá por los mismos organismos del Sindicato, si bien podrá la Junta general acordar la designación de determinadas personas de la Directiva que con especialidad rijan la Caja.

ART. 8.º La Junta general en su reunión semestral, acordará:

a) La cantidad máxima que pueda la Caja tomar en préstamo en imposiciones extrañas a la Caja de Ahorros.

b) El tipo máximo de interés que puede pagarse por las imposiciones dichas. Si por condiciones especiales fuera necesario aumentar ese interés en 1 por 100, lo podrá acordar la Junta directiva, si obtiene el consentimiento del Consejo de vigilancia.

c) La cantidad máxima que puede emplearse en préstamos.

d) El tipo máximo de interés de los mismos que siempre habrá de ser superior en 1

por 100 al coste medio de lo que pague por las imposiciones, calculando en 3 por 100 el interés pagado al capital propio y al cedido gratuitamente.

e) El importe máximo de los préstamos individuales.

f) La aprobación de las cuentas y operaciones realizadas en el semestre anterior, previa la censura del Consejo de vigilancia.

ART. 9.º La Junta directiva o los miembros de ella, especialmente designados para regir la Caja, se reunirán semanalmente para resolver sobre los préstamos solicitados y el empleo del capital recibido por devoluciones o imposiciones. Si hubiera petición de préstamos hecha por algún miembro de la directiva o en que aparezca éste como fiador extraordinario, el préstamo habrá de ser aprobado además por el Consejo de vigilancia.

ART. 10. Asimismo se necesitaría la aprobación del Consejo de vigilancia para el acuerdo de la Directiva de transigir o comprometer en árbitros o amigables componedores la resolución de una contienda.

ART. 11. La Junta encargada del régimen de la Caja en su reunión semanal:

a) Acuerda los préstamos, cuando proceda.

b) Concierta y acuerda las imposiciones de personas extrañas cuando sean necesarias.

c) Acuerda la colocación de los fondos disponibles de la Caja de Ahorros, imposiciones o devolución de préstamos.

d) Recibe el estado de las cuentas.

e) Designa las personas de la Junta que puedan sustituir al Cajero o Tesorero para recibir imposiciones de la Caja de Ahorros.

ART. 12. La Junta directiva, en todo caso:

a) Recibe mensualmente el estado de las cuentas de ahorros, imposiciones y préstamos y examina las garantías.

b) Ratifica los acuerdos de los encargados de la Caja.

c) Tiene todas las atribuciones necesarias para el régimen de la Caja, sin más limitaciones que las atribuciones de la Junta general y las del Consejo de vigilancia.

d) Dicta los reglamentos interiores para el régimen de las secciones diversas de ahorros, imposiciones y préstamos.

ART. 13. Los documentos de reconocimiento de préstamos firmados por el Presidente y Secretario o quienes les sustituyan en sus cargos, obligarán a la Caja. En los de-

más documentos, bastará la firma del Presidente.

ART. 14. Trimestralmente el Consejo de vigilancia examinará los préstamos hechos: verificando si han sido debidamente empleados y si se mantienen las garantías: si éstas hubieran notablemente disminuido, podrá obligar a devolución de préstamos en el plazo de un mes, o a la reposición de la garantía. Si hubiera habido empleo indebido, se procederá con arreglo al art. 26.

ART. 15. El capital de la Caja estará separado del capital del Sindicato, y lo constituyen:

a) Las subvenciones y donativos especialmente aplicados a la misma.

b) Los beneficios por la diferencia del uno por ciento que cobre a los prestatarios y los intereses del capital prestado gratuitamente.

c) Los beneficios que obtenga de su capital.

ART. 16. El capital social se empleará:

1.º En pagar los gastos de administración:  
2.º En constituir un fondo de reserva para responder de los créditos incobrables o mermas en el valor colocado del capital de los imponentes: 3.º En obras de interés social:

4.º En prestar a otras Cajas: 5.º En rebajar el interés de los préstamos.

ART. 17. No se puede jamás, ni en caso de disolución, repartir dividendos activos a los socios, cualesquiera que sean los beneficios que se obtengan.

ART. 18. La Caja llevará su conformidad independiente, a cargo de un contador especial, vocal de la Junta directiva. Podrá también ésta designar libremente un empleado retribuído que ayude al Contador en su cargo o retribuir al Contador si el trabajo lo exigiere.

ART. 19. La Caja practicará desde luego operaciones de depósito, de Caja de Ahorros y préstamos. Tan pronto le sea posible, y en la medida que determine la Junta general, a propuesta de la Junta directiva, organizará las operaciones de cuentas corrientes, descuentos y aval, las de crédito mobiliario y las demás que se juzguen convenientes; las cuales así como las disposiciones para emplear el capital y crédito colectivo en obras de utilidad común, en beneficio del Sindicato, se regirán por los reglamentos que establezca la Junta directiva de acuerdo con el Consejo de

vigilancia, debiendo preceder, en su caso, acuerdo legítimo del Sindicato.

ART. 20. Todos los socios activos de la Caja Rural están obligados, el primer año de su entrada, a pedir un préstamo por lo menos, aun cuando sea de escasa importancia, a la misma Caja.

### **Imposiciones**

ART. 21. La Junta directiva, dentro de las facultades concedidas por la Junta general podrá concertar las condiciones y acordar las imposiciones de personas de dentro o de fuera del Sindicato o de entidades bancarias, fijando plazo dentro del cual no puede exigirse su devolución. Si tuviera ofertas de imposiciones en ocasión en que no necesitara cantidad alguna, procurará formar una lista de ellas para el momento necesario.

### **Caja de Ahorros**

ART. 22. La Caja rural establece una Caja popular de Ahorros para fomentarlos entre los vecinos de Carrión de los Condes y pueblos inmediatos. Sus operaciones se reduci-

rán a recibir y devolver las cantidades que se imponen y colocarlas.

ART. 23. Las entregas de hasta una peseta inclusive, podrán hacerse en cualquier día y hora de la semana, pegando en las libretas los sellos especiales que habrá siempre a la venta. Las libretas deberán presentarse los domingos a la hora que se señale, para que sean inutilizados los sellos con el de la Sociedad, y tomar nota de la cantidad representada; y solo desde este momento producirán interés.

ART. 24. Podrán hacerse también entregas en metálico en el mismo día y hora señalados antes para la presentación, consignándolas en las libretas; y de este modo habrán forzosamente de hacerse las imposiciones que pasen de una peseta.

ART. 25. La cantidad menor que se podrá imponer será de diez céntimos, y el total de las sumas entregadas, no pasará de dos mil pesetas, a no ser que la Junta por circunstancias favorables le pareciese ampliarla.

ART. 26. La Junta directiva dictará el Reglamento por el que se hayan de regir las operaciones de la Caja de Ahorros.

ART. 27. La Junta podrá acordar la suspensión de nuevas imposiciones y limitar el importe de las mismas cuando no pueda colocarlas convenientemente.

ART. 28. Todos los socios activos sacarán una libreta de la Caja de Ahorros, y harán por lo menos una imposición de una peseta.

### **Préstamos**

ART. 29. Los que deseen un préstamo, lo solicitarán de la Junta directiva, señalando: a) el objeto para que lo destinan; b) las condiciones de la devolución; c) garantía que ofrecen. La Junta fijará en vista de esto las condiciones del mismo.

ART. 30. Serán objeto legítimo de préstamo todos aquellos que hayan de enriquecer al prestatario; esto es, mejorar sus condiciones económicas, no los que se destinen a un consumo no reproductivo.

ART. 31. No podrá nunca el prestatario variar el destino del préstamo, y para asegurarse de ello podrá la Junta en casos en que la materia los consiente, hacer ella misma por cuenta del prestatario, los pagos del objeto a que se destina el préstamo; v. g.: del abono comprado.

ART. 32. Si a pesar de prohibición se alterase el destino del préstamo éste quedará vencido y será exigible en el mismo momento, y el socio será amonestado por la primera vez y en la segunda será expulsado de la Sociedad.

ART. 33. Todo socio pagará el préstamo pedido a la Caja rural en el plazo señalado. Los préstamos, se pueden ir pagando aún antes del plazo señalado, pero sin que pueda ser una cantidad menor de la que representa el 10 por 100 de lo prestado, y que no sean cantidades fraccionarias: y a medida de los pagos anticipados se descontará el interés del préstamo a partir del mes siguiente.

ART. 34. La Junta directiva exigirá con rigor la exactitud en el pago de los préstamos; y el socio si necesitare realizar otro préstamo, podrá reclamarlo después de hecho efectivo el primero.

ART. 35. La duración de los préstamos la fijará la Junta según la naturaleza del fin a que se destine, sin que nunca pueda ser mayor de un año

ART. 36. No podrán concederse préstamos sin una garantía que podrá ser hipotecaria,

prendaria o personal, a voluntad del prestatario, y al moroso antes de tres meses después de hecho el pago.

La fianza del personal ordinaria será la garantía solidaria e ilimitada de dos fiadores, a satisfacción de la Junta directiva.

ART. 37. En el caso de disolución de la Caja, su fondo se aplicará al fondo común del Sindicato, y si desaparece éste, la Junta directiva y el Consejo de vigilancia, designarán el Instituto benéfico en favor del cual habrá de refluir el capital del Sindicato y Cajas.

### **Observación adicional**

Estos Reglamentos se adicionarán en la forma que conceptúe oportuno la Junta directiva y el Consejo de vigilancia y por los consejos que dicte la experiencia y dando cuenta de todo a las Juntas generales y cuando éstas se realicen.

Carrión de los Condes, a 6 de Octubre de 1909.—*Fidencio Liébana*.—*Agustín Ramos*.—*Manuel Arijá*—*Heliodoro Barbáchano*—*Francisco Cantero*.—*Francisco del Valle*.—*Pedro Arconada*.—*Nicanor Plaza*.—*Jesús Lomana*.—*Nolberto Arconada*.—*Mariano Nevares*.—*Máximo Bustamante*.

Palencia, 4 de Febrero de 1910.

Examinado de nuestra orden el precedente reglamento y habiendo merecido una censura favorable, lo aprobamos y recomendamos su más exacto cumplimiento a los socios del Sindicato que ha de regirse por él.

Asimismo y accediendo a lo que en atenta solicitud, Nos piden los Sres. Presidente y Secretario del Sindicato mencionado, aprobamos las elecciones que han hecho de SAN ISIDRO, como patrono, y del Presbítero D. Fidencio Liébana, como consiliario, del repetido Sindicato.

✠ EL OBISPO

(rubricado)

Por mandado de S. S. I.  
el Obispo mi Señor

Lic. Guillermo A. Gutiérrez

(rubricado)

Registro libro 24, n.º 811.

Don Esteban de Vargas y García, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil y Secretario de Gobierno Civil de Palencia.

Certifico:

Que en el libro Registro de Sindicatos Agrícolas que obra en este Gobierno de provincia, aparece registrado con el número 30, en 5 de

octubre de 1909 y al folio 221 vuelto el Sindicato Agrícola de Carrión de los Condes.

Y para que conste y surta sus efectos expido la presente en Palencia a 26 de enero de 1910.

V.º B.º  
una firma ilegible ESTEBAN DE VARGAS

Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 8 del actual, dice a la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. señor: Visio el expediente promovido por la Sociedad Sindicato Agrícola de Carrión de los Condes (Palencia) solicitando se le concedan los beneficios de la vigente ley de Sindicatos Agrícolas del 28 de Enero de 1906 y se la considere, por tanto, como Sindicato Agrícola. Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden del día 28 de Mayo de 1914, dictada por este Ministerio de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, están vigentes para los Sin-

dicatos Agrícolas todas las exenciones concedidas a los mismos por la ley de su creación y considerando que dicha Sociedad se ajusta en todo a las prescripciones determinadas por la ley a cuyos beneficios pretende acogerse, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca a la Sociedad Sindicato Agrícola de Carrión de los Condes como verdadero Sindicato Agrícola, y con derecho al goce de las exenciones de timbres, aduanas, derechos reales y utilidades.— De Real Orden comunicada por dicho excelentísimo señor Ministro, traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado a V. para el suyo y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años.

Palencia, 14 de abril de 1915.

CÉSAR CASTRILLÓN  
(Rubricado)

*Sr. Presidente de la Sociedad Sindicato  
Agrícola de Carrión de los Condes.*



## REGLAMENTO INTERIOR

— DE LA —

# Caja de Ahorros

— DEL —

## Sindicato de Carrión de los Condes

ARTÍCULO 1.º La *Caja de Ahorros* admitirá imposiciones en metálico, abriendo una cuenta corriente con interés del 3  $\frac{1}{2}$  por 100 a la vista, el 5 por 100 a plazo fijo por doce meses y el 4  $\frac{1}{2}$  por 100 por seis meses.

ART. 2.º A cada imponente se le dará una libreta numerada y sellada, con su nombre y apellidos y señas de sus domicilios. Esta libreta constituye el título de propiedad del imponente y en ella se anotarán las imposiciones o devoluciones que haga éste, siendo intransferible y sólo él o sus herederos o personas autorizadas en forma podrán retirar cantidades o liquidarla.

ART. 3.º Por cada libreta abonarán los imponentes 10 céntimos de peseta, y al que se le extravíe se le facilitará otra, mediante el pago de 0'25, aumentando la cantidad en 0'50 por extravíos sucesivos. En esta libreta se pondrá como primera partida de ingreso lo que resulte de la suma de las cantidades impuestas desde la última operación, y en la de devoluciones las de retirada de igual fecha.

ART. 4.º Los límites de las imposiciones, así como el capital máximo, serán fijados por la Junta Directiva y alterados con arreglo a las circunstancias, *cada tres meses*, siempre que lo juzgue oportuno, anunciándolo con anticipación a los imponentes.

Si alguna persona desee imponer mayor cantidad de la señalada por la Junta Directiva, según previene el párrafo anterior, se le admitirá el ingreso de toda la cantidad por medio de *contrato que, de acuerdo el imponente con la Junta Directiva, estipule.*

ART. 5.º No podrá tener a su nombre el imponente más de una libreta, y ésta podrá retirar parte o toda la cantidad impuesta, solicitándolo por medio de talones proporcionados en Secretaría.

a) Hasta mil pesetas, procurarán ser atendidos en el acto en razón de los fondos existentes en caja.

b) Desde mil pesetas hasta cinco mil, avisarán con ocho días de anticipación.

c) Desde cinco mil hasta diez mil, con quince días de anticipación.

d) Y desde diez mil en adelante, con veinte días de anticipación.

ART. 6.º Si hecho un pedido no se presentare el interesado a recogerle el día señalado, podrá hacerlo otro cualquiera, mas dentro del duplo del tiempo en que lo solicitó.

ART. 7.º Toda cantidad dejará de producir intereses desde el momento que se pida.

ART. 8.º Abierta una libreta, si se retira parte o toda la cantidad antes de los *treinta días*, no se abonará interés a la cantidad retirada.

ART. 9.º Los intereses se abonarán o acumularán al capital el 31 de Diciembre de cada año.

ART 10. Pasado el tiempo que marca la ley (15 años) para la reclamación de los depósitos, las libretas y liquidación de intereses de las mismas que no se hubieren presentado

a recoger sus dueños, se consideran abandonadas y su importe ingresará en Caja como pérdidas y ganancias.

ART. 11. Los menores de edad no podrán abrir ni liquidar libretas, ni retirar cantidades, pero podrán imponer en libretas abiertas a su nombre por los padres o tutores, quienes como representantes legales podrán pedir la liquidación o retirar cantidades.

ART. 12. Queda prohibido a los poseedores de libretas hacer anotaciones de ninguna clase en ellas, siendo los encargados tanto para los ingresos como para las devoluciones el Tesorero, Depositario y Secretario.

El imponente sólo llenará los talones de pedido, y si alguno hiciera anotaciones que a juicio del Tesorero perjudicara la claridad de los asientos, queda obligado a proveerse de otra, pagando por ella lo que dispone el art. 3.º para los casos de extravío, y si se negara a ello se liquidará la libreta.

ART. 13. En caso de defunción se liquidará la libreta a los herederos o testamentarios, mediante la presentación de documentos que lo acrediten.

ART. 14. Las operaciones de la *Caja de Ahorros* se harán los días y a las horas que la Junta Directiva acuerde, y si por circunstancias especiales, algún imponente no pudiera hacerlas dicho día y a dichas horas, el Presidente en funciones podrá admitirlo en otros días u horas, si cree justas las razones que se aleguen.

ART. 15. Todos los timbres e impuestos que la ley exija en las operaciones de la *Caja de Ahorros*, serán de cuenta del imponente.

Carrión de los Condes, 15 de Febrero de 1917.

V.º B.º

El Presidente,

*Manuel Arija*

El Secretario,

*Máximo Bustamante*

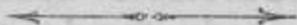


## REGLAMENTO

—DE—

# PANERA SINDICAL

**Adoptado por el Sindicato Agrícola Regional  
de Carrión de los Condes  
por acuerdo de la Junta Directiva  
del día 12 de Mayo de 1918**



ARTÍCULO 1.º El objeto de la panera es que los socios de los Sindicatos puedan depositar en ella granos y otros productos de fácil conservación y con la garantía de los mismos obtener fondos con que les faciliten el poder aprovechar los precios de venta más ventajosos.

ART. 2.º Los granos y demás productos que en la Panera se depositen, han de ser de buena clase, limpios, secos y en buenas condiciones de conservación y venta.

La admisión de los mismos con respecto a la especie del producto dependerá de lo acordado por la Junta o Consejo directivo del

Sindicato y respecto a la calidad del informe del encargado de la Panera, quien en caso de duda o discrepancia con el socio, puede requerir la ayuda de dos peritos que el Sindicato tenga designados.

ART 3.<sup>o</sup> Cada una de las especies de productos que en la Panera se reciban, quedará clasificada en dos clases: 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, pudiendo la Junta directiva, previo acuerdo, no admitir más que la primera.

ART 4.<sup>o</sup> El Sindicato no responde de la pérdida de los productos depositados en sus paneras por casos de fuerza mayor, entendiéndose como tales, aquellos que han sido reconocidos y declarados en nuestra legislación.

Tampoco responde de las mermas naturales y para casos de incendios, el socio asegurará por su cuenta el producto que le pertenezca, a menos que la Junta Directiva acuerde hacer el seguro de todo, cargando a cada socio lo que corresponda por dicho concepto, según la cantidad de producto que tenga depositado y valor del mismo.

ART. 5.<sup>o</sup> Se admitirán a cada socio las cantidades de sus productos sobre las que

saque préstamos, así como también de aquellos que manifieste expresamente querer tener depositados en los almacenes del Sindicato, aunque sobre ellos no saque préstamo alguno.

Tanto en este último caso, como en el de que depositare cantidad mayor a un 25 por 100 de lo que necesitare para garantía de su préstamo, quedarán obligados a retirar el todo o el exceso respectivamente en el caso de que falte local en las Paneras Sindicales para los productos de otros socios que pretendan préstamos con la garantía de sus productos.

ART. 6.º Las cantidades que el Sindicato preste sobre la garantía de los productos, no podrán exceder nunca del 80 por 100 del valor de los mismos cuando los precios sean bajos, ni del 70 por 100 cuando sean altos en el momento del préstamo, ni podrán bajar tampoco del 50 por 100.

El interés será el tanto por 100 anual que el Sindicato tiene señalado a sus préstamos prorrateándose al hacerse la liquidación por el tiempo que se haya tenido el dinero.

ART. 7.º Los depositantes conservarán el

dominio de los productos que depositen y pueden venderlos en la fecha que crean convenientes, respondiendo siempre con una cantidad en metálico que quedarán en depósito de los gastos de la Panera en la liquidación definitiva.

ART. 8.º Cuando el socio al entregar el producto manifieste que desea que la venta se haga en común, se depositará en el montón de la clase que le corresponda, envuelto con lo de los otros socios que hayan manifestado lo mismo.

En este caso para decidir las ventas en común, la Junta Directiva del Sindicato, en las épocas que juzgue más oportunas, reunirá a los depositantes y acordará lo más conveniente.

También comunicará a los socios no depositantes el acuerdo tomado por si quisieran algunos unir sus ventas a las otras para que la cantidad mayor, abonando estos socios al Sindicato la cantidad de 0,50 por 100 del total importe de la operación que realice en concepto de comisión.

ART. 9.º Cuando el socio al entregar el producto manifieste que desea venderlo por

su cuenta particular, éste quedará depositado en sacos marcados con sus iniciales y si se juzga necesario también precintados, abonando por cada saco cinco céntimos de peseta por saco y mes en concepto de uso.

La venta la hará cuándo y a quien estime conveniente el socio, pero con intervención del Sindicato para reembolsarse del préstamo intereses y demás gastos.

ART. 10. Con el objeto de facilitar la venta de partidas pequeñas de grano, de socios modestos, el Sindicato, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá hacerse cargo pagándoles al contado de los productos que los socios quieran vender, siempre que la cantidad de cada socio sea menor de cien fanegas y la de todos los que quieran vender en el mismo momento no baste para completar vagón.

El precio a que lo pagará será el fijado en la tabla en aquel día.

El Sindicato, en estos casos, adquirirá la propiedad del grano y estará sujeto a las ganancias y pérdidas que resulten al efectuar la venta.

ART. 11. Cuando por la baja de precios de

los productos, éstos no alcanzaran en la venta a saldar el préstamo hecho por el Sindicato y demás gastos, el socio será responsable del saldo deudor, que entregará en el acto de hacer la liquidación, y de no poder hacerlo, lo manifestará por escrito a la Junta, la que puede acordar esperarle hasta el mes de Septiembre próximo.

ART. 12. El socio que no esté conforme con la fecha designada para la venta en común, tiene derecho a que se le separen sus productos y a tenerlos depositados en las paneras del Sindicato mientras éste no las necesite para fines de interés general.

Tampoco podrá tenerlo en ellas después de terminado el mes de Junio, en cuyo caso, en la primera decena de Julio, el Sindicato procederá a la venta de todos los productos que se hallen en sus paneras, haciendo a cada socio su liquidación particular.

ART. 13. Los depositantes responden a prorrata de las mermas naturales de los productos si las hubiere y de la misma forma se distribuirán los aumentos.

ART. 14. Ningún socio podrá llevar a la Panera productos que no sean de su perte-

nencia, ni podrá, valiéndose de los adelantos de fondos del Sindicato dedicarse al comercio de los mismos.

ART. 15. La puerta de la panera del Sindicato tendrá dos llaves diferentes; una de las cuales será entregada por la Junta directiva al encargado, quien será responsable de los productos de la misma cuando por abandono, negligencia u otras faltas graves ocurra alguna pérdida en ellos, y de la otra se hará cargo un individuo de la Junta.

ART. 16. El encargado recibirá como gratificación lo que con la Junta Directiva convenga y tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Abrir la panera o paneras los días y horas que sean precisas

2.ª Cuidar que los productos se hallen siempre en buenas condiciones, haciendo o mandando hacer lo que para ello sea necesario.

3.ª Dar cuenta al señor Presidente del Sindicato de cualquier anomalía que notare.

4.ª Pesar los productos cuando se reciban o vendan, procurando hacerlo con la mayor exactitud y legalidad posibles.

5.<sup>a</sup> Asesorarse de los peritos nombrados por la Junta, cuando tenga dudas o discrepancias sobre las condiciones y calidad de los productos que lleven los socios.

6.<sup>a</sup> Llevar una libreta por cada local, en la que anotará todas las introducciones que en ellos se hagan y otra general de todos.

7.<sup>a</sup> Llevar talonarios numerados que entregará con su firma, una parte al socio, que le servirá de resguardo; otra a la Junta Directiva y otra matriz que quedará en su poder.

8.<sup>a</sup> Mensualmente presentará a la Junta un estado general duplicado de altas, bajas y existencias en la panera.

ART. 17. Cuando por falta de local o por otras causas la Junta acuerde dejar el producto depositado en casa del socio, éste entregará la llave del local mas ia de un candado que se pondrá a sus expensas a la Junta Directiva, la cual hará entrega al depositario si lo estima conveniente y necesario, adquiriendo éste las mismas obligaciones respecto a dichos locales que para las paneras del Sindicato.

ART. 18. Todo depositante de granos en las paneras del Sindicato, abonará a éste 25

céntimos de peseta por carga, en razón de renta de panera y demás gastos de personal y material que no esté previsto en los anteriores artículos.

ART. 19. Si cualquier socio a quien se le ordenare sacar los granos de la panera, de conformidad a lo prevenido en el art. 5<sup>o</sup> no lo verificare en el término de tres días, lo hará el Sindicato por cuenta y riesgo del socio, quien quedará obligado a abonar también los gastos del traslado.

ART. 20. La Junta Directiva del Sindicato queda facultada para resolver cuantas dudas e incidentes ocurran.

ART. 21. La Junta Directiva regulará la concesión de fondos y admisión de productos conforme a los capitales que posea.

En Carrión de los Condes, a 12 de Mayo de 1918.

*Por la Junta Directiva,*

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

El Presidente,

*M. Arija*

El Secretario,

*Máximo Bustamante*

estudios de parte de los señores de  
esta casa y de los señores de la  
y mental que no está prevista en los  
tarios anteriores al año 1918.  
Art. 19. Si existiere algún contrato  
ordenado para el pago de la parte de  
constante y de variable de los  
lo establecido en el presente artículo, lo  
establecido por el artículo 19 del  
por el presente artículo también las  
partes del pasado y del futuro.  
Art. 20. La parte Directiva del Sindicato  
y parte facultada para resolver cualquier  
de las partes ocurridas en el presente.  
Art. 21. La parte Directiva regida la  
organización de los señores y de los  
representar a los señores que pasaron  
de la Unión de los señores de la  
del 1918, y que sea el objeto de este  
Artículo. Por la parte Directiva del  
Art. 22. La parte Directiva regida la  
organización de los señores y de los  
representar a los señores que pasaron  
de la Unión de los señores de la  
del 1918, y que sea el objeto de este  
Artículo. Por la parte Directiva del  
Art. 23. La parte Directiva regida la  
organización de los señores y de los  
representar a los señores que pasaron  
de la Unión de los señores de la  
del 1918, y que sea el objeto de este  
Artículo. Por la parte Directiva del

Handwritten marks and symbols, possibly a list or code, including numbers and letters such as 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Small handwritten mark]*